

AUTO No. 00238

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”

LA SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que a través del radicado No. 2014ER120284 del 21 de julio del 2014, el señor JULIAN SALCEDO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.866, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. con NIT 800.028.206-4, como apoderada de la **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS** con Nit. 860.006.334-2; presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 10B No.86-50, localidad de Kennedy, barrio Vereda del Tintal Urbano del Distrito Capital, toda vez que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado “HOME CENTER TINTAL”.

Que a folio 13 del expediente, obra poder especial otorgado por el Fr. JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.503.401 en calidad de Representante Legal Suplente de la ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, con Nit. 860.006.334-2, propietarios del predio objeto de solicitud, a la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A, con Nit. 800.028.206-4, para que adelante ante esta entidad ambiental, los trámites necesarios para la autorización de tala, poda o traslado de arbolado urbano.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado.
2. Original y dos copias del recibo de pago de la Dirección Distrital de Tesorería No. 895260/482235 y No. 895465/482440, por concepto de evaluación y seguimiento.
3. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del Representante Legal (Segundo suplente) de la sociedad CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL, señor GERMAN AUGUSTO MONTOYA CHALA.

AUTO No. 00238

4. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del señor IVAN HERNANDO GUACANEME MAHECHA, autorizado de CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A.
5. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del Representante Legal Suplente de la ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, Fr. JAVIER GONALEZ VELASQUEZ.
6. Copia del certificado catastral del predio con Matricula Inmobiliaria No. 050C01645991.
7. Documento de poder (sin sello de autenticación de firmas) otorgado por el señor GERMÁN MONYOYA CHALA Representante Legal (Segundo suplente) dela CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. a favor del señor IVÁN HERNÁNDO GUACANEME MEHECHA.
8. Certificado de existencia y representación emitido por la Cancillería de la Diócesis de Engativá, de la ORDEN DE AGUSTINOS DESCALZOS –ORDEN DE AGISTINOS RECOLETOS O CANDELARIOS O ASOCIACIÓN DE AGUSTINO RECOLETOS.
9. Poder debidamente conferido por la ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, a favor de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A.
10. Copia de Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matricula Inmobiliaria 50C-1645991.
11. Reproducción fotostática de Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A.
12. Licencia de construcción LC-13-3-0491 de fecha 29 de julio de 2013.
13. Resolución 13-3-0806 de fecha 24 de octubre de 2013 por medio de la cual se corrige el numero de matricula inmobiliaria de la licencia de construcción.
14. Inventario Forestal.
15. Fichas Técnicas No. 1 y 2.
16. Copia de la tarjeta profesional y Certificado de Vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero que realizó el inventario forestal.
17. CD.
18. Planos.

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 22 de agosto de 2014.

Que dicho tramite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de la cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo, frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

AUTO No. 00238

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Inicio de una actuación administrativa ambiental

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: *“corresponde a los subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo 9, prevé: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a*

AUTO No. 00238

sus funciones , y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización , tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literal: **m). Propiedad privada-**. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se registrará por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.....El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que así mismo, el artículo 10 Ibídem, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privadoc) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que en suma de lo anterior, el Artículo 12, señala: “- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

II. De los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio privado:

Que mediante memorando remitido por la Directora Legal Ambiental Dra. LUCILA REYES SARMIENTO, referente a la aplicación de reglas para la respuesta de Derechos de Petición, conforme a la inexecutable diferida del Título II de la ley 1437 de 2011, se informo que “Conforme a la Sentencia C- 818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del Título II de la Ley 1437 de 2011 (Derecho de Petición), encontrando que existía una contradicción en la expedición del dicho acápite legal, con la los presupuestos de la Constitución Política.

AUTO No. 00238

En el respectivo juicio de constitucionalidad se determinó la exclusión diferida del ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que esa decisión generaría una situación de relevancia constitucional al incidir en la reivindicación de principios y derechos constitucionales especialmente protegidos en la Carta Política, asociados al Derecho Fundamental de Petición.

Corolario a anterior, impone como término de materialización de la declaración de inconstitucionalidad, el treinta y uno (31) de diciembre de 2014, considerando que ese tiempo era razonable para que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria correspondiente al Derecho de Petición.

*Dado que, dicha Ley Estatutaria no ha sido expedida conforme al mandato judicial, se hace necesario, en virtud del cumplimiento del término establecido por la Corte Constitucional, que las reglas contenidas en el Decreto 01 de 1984, respecto del Derecho de Petición (Capítulos II, III, IV, V y VIII, “Del derecho de petición en interés general”, “Del derecho de petición en interés particular”, “Del derecho de petición de informaciones”, “Del derecho de formulación de consultas”), del mencionado Decreto, **sean aplicadas de manera transitoria mientras es sancionada, la respectiva Ley Estatutaria contentiva de la regulación del Derecho Fundamental de Petición.***

En conclusión, dada la exclusión del ordenamiento jurídico que del Título II de la Ley 1437 de 2011 hace la Sentencia C-818 de 2011, las reglas allí contenidas no pueden ser aplicadas bajo ninguna circunstancia, para Derechos de Petición presentados con posterioridad al 31 de Diciembre de 2014.”

Que teniendo en cuenta la directriz señalada por la Dirección Ambiental, se tendrá como norma aplicable en materia “ DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR” el Decreto 01 de 1984, que prescribe en su:

“(…)

Artículo 11: Peticiones incompletas. Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que faltan; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Si es verbal no se le dará trámite.

Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.

Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos

AUTO No. 00238

pero, en adelante, las autoridades no podrán expedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Que expuesto lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece:

(...)

Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito. Resaltado fuera del texto original.

Que así mismo, quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado; Tal como se encuentra establecido en el artículo 2142 del código civil el cual a su tenor literal prevé:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

Que el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso expresa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Que el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, establece que *“Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.”* Subrayado fuera del texto original.

Que, así las cosas el Decreto Antitrámite no elimino el requisito de presentación personal de los poderes, que se otorgan a los abogados para el ejercicio de su profesión. En

AUTO No. 00238

efecto, se reafirmó el cumplimiento de éste requisito por estar inmerso en las normas del Código General del Proceso.

Que expuesto lo anterior, conforme a los documentos allegados en el presente trámite ambiental, se observa que el predio donde se pretende realizar la intervención silvicultural es de propiedad de la sociedad **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**, con Nit 860.006.334-2. En consecuencia de lo anterior, mediante escrito visto a folio 13 del expediente, la sociedad mencionada, confirió poder especial a la **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL, con Nit. 800.028.206-4** para que en su nombre y representación, realice los trámites respectivos, tendientes a la obtención de la autorización de tratamientos silviculturales, en la Calle 10B No. 86-50, localidad de Kennedy, barrio Vereda del Tintal urbano del Distrito Capital, para la realización del proyecto denominado "HOME CENTER TINTAL". Sociedad que a su vez, sustituyó poder al señor **IVAN HERNANDO GUACANEME MAHECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.617.526. para tal fin.

Que como quiera que en el escrito de autorización no se observa la identificación profesional de abogado por parte de quien lo acepta, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de conformidad con lo previsto por el artículo 85, numeral 20 de la Ley 270 de 1996, procedió a verificar en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa; la cédula de ciudadanía No. 79.617.526 del señor **Iván Hernando Guacaneme Mahecha**, obteniendo como resultado que en la Unidad de Registro de Abogados, no se encuentra inscrito como abogado titulado.

Que de acuerdo a la normativa citada, las facultades otorgadas a quien suscribe la solicitud de intervención de arbolado urbano debe corresponder a un poder debidamente conferido y, para los efectos de la presente actuación administrativa, dicho mandatario debe ser abogado inscrito. Por consiguiente, el escrito de autorización remitido en el presente trámite administrativo, no cumple con el lleno de los requisitos legales, previamente establecidos, primero porque el apoderado no cumple con la calidad de ser abogado y segundo porque el documento de poder no cumple con la solemnidad de estar debidamente autenticado.

Que en virtud de lo anterior, se deberá allegar a las presentes diligencias, el formato de solicitud suscrito por el representante legal de la sociedad **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, con Nit. 860.006.334-2**, propietaria del predio donde se realizara la intervención silvicultural; o en su defecto, presentar escrito de coadyuvancia al radicado inicial No. 2014ER120284 del 21 de julio de 2014 que ratifique la solicitud presentada por el señor Julián Salcedo Benavides; o realice el trámite ambiental ante ésta Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, el cual podrá coadyuvar igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.

AUTO No. 00238

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al Representante Legal del predio donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos, luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor de la **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, con Nit. 860.006.334-2**, representada legalmente por el RP ALBEIRO DE JESUS ARENAS MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.690.775, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 10B No. 86-50, localidad de Kennedy, barrio vereda del Tintal Urbano del Distrito Capital, que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado "HOME CENTER TINTAL".

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, con Nit. 860.006.334-2**, a través de su Representante Legal Señor ALBEIRO DE JESUS ARENAS MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.690.775, o por quien haga sus veces, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar formato de solicitud suscrito por el Representante Legal de la sociedad **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**, con Nit. 860.006.334-2, y/o allegar documento de coadyuvancia al radicado inicial No. 2014ER120284 del 21 de julio de 2014, que ratifique la solicitud presentada por el señor Julián Salcedo Benavides y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.
2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1.); la Sociedad **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**, con Nit. 860.006.334-2. a través de su representante legal, podrá allegar poder especial debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de la citada orden religiosa, los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano ubicado en la Calle 10B No. 86-50, localidad de Kennedy, barrio Vereda del Tintal Urbano del Distrito Capital; el cual podrá coadyuvar igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.

AUTO No. 00238

PARÁGRAFO 1.- Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2014-5302.

PARÁGRAFO 2.- Es de tener en cuenta que una vez transcurrido dos (2) meses - contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Se informa a la sociedad **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**, con Nit. 860.006.334-2, representada legalmente por el Señor ALBEIRO DE JESUS ARENAS MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.690.775, o por quien haga sus veces que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo existente al interior del predio ubicado en la Calle 10B No. 86-50, localidad de Kennedy, barrio Vereda del Tintal Urbano del Distrito Capital;, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**, con Nit. 860.006.334-2, a través de su Representante Legal Señor ALBEIRO DE JESUS ARENAS MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.690.775, o por quien haga sus veces, en la carrera 73 A No. 69 A 69 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A.**, con Nit. 800028206-4 a través de su Representante Legal Señor JULIAN SALCEDO BENAVIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.209.866, o por quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 108-27 T2 oficina 703 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección indicada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Fr. JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 719.503.401, quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**, con Nit. 860.006.334-2, en la carrera 73 A No. 69 A 69 de la ciudad de Bogotá.

AUTO No. 00238

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de febrero del 2015



Carmen Rocio Gonzalez Cantor
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente SDA-03-2014-5302

Elaboró:	DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	C.C: 31657735	T.P: 180340	CPS: CONTRATO 077 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/01/2015
Revisó:	Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 694 DE 2014	FECHA EJECUCION:	2/02/2015
Aprobó:	Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	3/02/2015